



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLÉ DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81, Edificio La Nancy, oficina 205

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso con memoriales por resolver, queda para proveer, Tuluá, 21 de mayo de 2021.

**LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE**

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1161**

**RADICACIÓN No.:** 76-834-40-03-007-2017-00286-00

**VERBAL- PRESCRIPCIÓN EXTRA-ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**DEMANDANTE:** OMAR JAVIER LONDOÑO.

**DEMANDADOS:** PURIFICACIÓN ARANA ARANGO, LUSBIA JIMÉNEZ ARANA, ROBERT WILSON ARANA HEDMONT, ANDRÉS ALEXANDER ARANA HEDMONT, PAOLA ANDREA CHICA JIMÉNEZ, BERTHA LUCIA CHICA JIMÉNEZ y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá, Valle del Cauca, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

#### **1. OBJETO**

Resolver dentro del anterior proceso **VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, de la referencia; dentro del cual el abogado demandante presenta **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto que **TIENE POR NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA**, la demanda a la señora **BERTHA LUCIA CHICA JIMÉNEZ**, Y **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado, para que proceda a realizar la notificación en legal forma y deberá enviar la Certificación cotejada sobre el envío de los anexos como del traslado, la demanda y copia del Auto Interlocutorio No. 1641 del 12-09-2017, mediante el cual se admitió la demanda en su favor y en contra de la aquí demandada y otros.

En fecha posterior allega memorial donde indica que **ANDRES ALEXANDER ARANA HEDMONT, LUISA FERNANDA JIMENEZ ARANA Y JOHANNA DEL PILAR JIMENEZ ARANA**, donde no presentan oposición, renuncian a toda excepción no se oponen a las pretensiones formuladas.

#### **2. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL**

Se recurre el auto No. 0610 obrante a folio 196 de este cuaderno, por considerar el despacho que la notificación enviada a la señora **BERTHA LUCIA CHICA JIMENEZ**, no contenía los anexos que determina el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Del mencionado recurso se surte el traslado, sin que las demás partes se pronunciaran.

#### **3. CONSIDERACIONES**

Brevemente ha de expresarse que, para desatar la reposición, este despacho es el competente. Así lo establece el artículo 318 del C. G. del P., basta con memorar que su finalidad esencial consiste en que el juez que dictó un proveído, estudie nuevamente su decisión, para que la modifique o reforme, si es que advierte prósperos los argumentos planteados por el recurrente.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

### 3.1 Sobre los Argumentos de la Reposición

El apoderado demandante solicita sea revocado el mencionado auto, exponiendo lo siguiente:

Expone que la entrega de la notificación vía correo electrónico a la señora BERTHA LUCÍA CHICA JIMENEZ, la llevó a cabo vía correo electrónico el día 15 de marzo de 2021 al correo electrónico [Luciajimenez030180@gmail.com](mailto:Luciajimenez030180@gmail.com), se anexa print del correo enviado, el anterior correo electrónico se obtuvo por intermedio de conversaciones entre el señor ANDRES ALEXANDER ARANA HEDMONDT y OMAR JAVIER LONDOÑO.

### 4. CASO CONCRETO

Sea lo primero aclarar que, en el presente proceso, ya se había nombrado curador ad-litem que representaba a los demandados que no comparecieron al proceso así como a las personas indeterminadas, y a la fecha de presentación del escrito de notificación ya se había fijado fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

No obstante, el despacho al recibir la controvertida notificación efectuada a la señora BERTHA LUCÍA, la revisa y logra no logra determinar que fue enviada con los anexos que exige el art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Ahora como prima la parte sustancial sobre la formal, con el recurso presentado se allegan los documentos que manifiesta el apoderado adjuntó al correo enviado a la demandada, y en virtud del principio de buena fe, se tendrá como notificada en debida forma a la señora BERTHA LUCÍA CHICA JIMÉNEZ, quien recibió el correo el día 15 de marzo de 2021.

No obstante, dentro del proceso al estar representada por curador ad-litem, tomará el asunto en el estado en que se encuentra a menos de que se pronuncie indicando que discrepa sobre la forma en que se practicó la notificación, así lo dispone el decreto 806 así:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (subrayado fuera de texto." (subrayado propio).*



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Por lo expuesto, se tendrá por notificada en debida forma a la señora BERTHA LUCÍA, en consecuencia, se revocará en auto No 0610 del 23 de marzo de 2021.

Finalmente, se revisará el memorial y los anexos presentados donde los señores ANDRES ALEXANDER ARANA HEDMONT, LUISA FERNANDA JIMENEZ ARANA Y JOHANNA DEL PILAR JIMENEZ ARANA, manifiestan que no PRESENTAN OPOSICIÓN, RENUNCIAN A TODA EXCEPCIÓN NO SE Oponen A LAS PRETENSIONES FORMULADAS.

El Juzgado acepta lo manifestado por los demandados mencionados en el párrafo anterior toda vez que es una manifestación de su voluntad, haciendo las siguientes precisiones:

1. El señor ANDRES ALEXANDER ARANA HEDMONT, se notifica personalmente<sup>1</sup> y acude al proceso representado por el Dr. HUMBERTO MOLINA ECHEVERRY, quien en defensa de sus intereses presenta excepciones de mérito<sup>2</sup>, a las cuales renuncia según su manifestación escrita ya anexada al expediente.
2. Respecto de las señoras JOHANNA DEL PILAR JIMENEZ ARANA y LUISA FERNANDA JIMENEZ ARANA<sup>3</sup>, se notifica personalmente, indicando que acude en representación de su señora madre LUISBIA JIMENEZ ARANA (q.e.p.d.) pero no presenta escrito oponiéndose o con excepciones dentro de los 20 días de traslado.

No obstante, manifestación que es aceptado y será tenida en cuenta al momento de emitir un pronunciamiento de fondo.

Es importante aclararle a las partes que deberán hacer presencia virtual a través del link que se le enviará, lo anterior para evitarse las sanciones que el artículo 372 C.G. del P., tiene establecida.

Se requerirá al señor ANDRES ALEXANDER ARANA HEDMONT, para que indique si a la fecha su apoderada continúa siendo el Dr. HUMBERTO MOLINA ECHEVERRY por cuanto de ser así él también debe comparecer a la audiencia o deberá indicar si le fue revocado el poder, toda vez que no obra en el expediente escrito alguno, que indique que el poder ha terminado, art. 76 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER**, el auto No. 0610 del 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la providencia, **EN CONSECUENCIA**, se tendrá por notificada en debida forma a la señora BERTHA LUCÍA CHICA JIMÉNEZ, atendiendo las consideraciones al respecto.

**SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO A LAS EXCEPCIONES** planteadas por el señor ANDRES ALEXANDER ARANA HEDMONT, y la manifestación de que no se opone presentada por las señoras LUISA FERNANDA JIMENEZ ARANA Y JOHANNA DEL PILAR JIMENEZ ARANA, según lo considerado en el auto.

**TERCERO: REQUERIR** al señor ANDRES ALEXANDER ARANA EDMONT, para que indique al despacho si a la fecha su apoderado judicial continúa siendo el Dr. HUMBERTO MOLINA

<sup>1</sup> Folio 75 cuaderno 1

<sup>2</sup> Folio 85,86 y 87 lb.

<sup>3</sup> Folio 97 y 140 lb.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

ECHEVERRY, por cuanto de ser así él también debe comparecer a la audiencia o deberá indicar si le fue revocado el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**DIEGO VICTORIA GIRÓN**

Radicación 2017-00286-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy 02 JUN 2021 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación en el  
ESTADO VIRTUAL No. 090.

**LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE**  
Secretario.